

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0037		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO CUANDO NO SE UBICA AL INVESTIGADO	
Versión: 0		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –
DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLÁNTICO**

Soledad, 20 de junio del 2025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR **MARLON EMILIO MARTINEZ FORERO IDENTIFICADO CON CÉDULA NRO. 8.800.185, DE GALAPA – ATLÁNTICO**, DE CONFORMIDAD COMO LO ESTABLECE LA LEY 1476 DE 2011, ARTÍCULO 57, EN CONCORDANCIA CON EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Actuación administrativa por medio de la cual se dispuso la imposición de decomiso en favor del Estado de un arma traumática.

Con el objeto que obre en curso notificación por aviso según la norma en mención, dentro de los trámites administrativos propios sancionatorios a causa de la incautación de un arma traumática, me permito NOTIFICARLO, que mediante Resolución Nro. 018 del 11/03/2025, el señor Comandante Departamento de Policía Atlántico, resolvió:

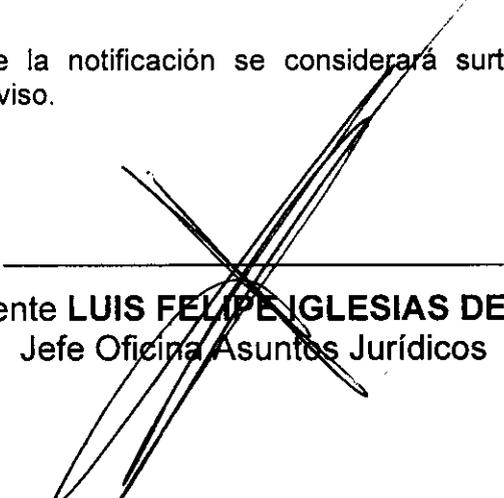
ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida de DECOMISO DEFINITIVO a favor del Estado colombiano, del arma traumática, con las siguientes características **Clase.** PISTOLA. **Marca.** Blow. **Calibre** 9 MM PA. **Nro de serie:** B13i1-20071661. **Cartuchos:** 07 cartuchos 9 MM PA. **Proveedores:** 01, la cual fue incautada el día 04 de diciembre del 2024, siendo las 20:45 horas, al señor MARLON EMILIO MARTINEZ FORERO, identificado con cédula Nro. 8.800.185, de Galapa – Atlántico, conforme a lo señalado en el literal F) del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, el cual establece:

*DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurre en contravención que da lugar al decomiso **F) Quien porte armas y municiones, estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*** Lo anterior, teniendo en cuenta la prohibición establecida por la Segunda Brigada del Ejército Nacional, señor Coronel JORGE HERNÁN TRIVIÑO CHARRY, expide la Resolución No. 00001179 de fecha 29 de febrero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar al Jefe del Grupo Armamento DEATA, que una vez en firme el acto administrativo, dispondrá el envío del arma de fuego relacionada en el punto anterior, al Comando General de las Fuerzas Militares, por intermedio de la segunda Brigada del Ejército Nacional, como lo establece el artículo 92 del Decreto Ley 2535 de 1993, dejando constancia de la entrega física en el archivo del Almacén de Armas Incautadas de la unidad.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar al Jefe Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Atlántico, para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor MARLON EMILIO MARTINEZ FORERO, identificado con cédula Nro. 8.800.185, de Galapa – Atlántico que, contra esta decisión, proceden los recursos de Reposición ante el Comando de Departamento de Policía Atlántico y apelación ante el comandante de la Región de Policía No.8, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Se hace constar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


Intendente **LUIS FELIPE IGLESIAS DE LEON**
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO

RESOLUCIÓN NÚMERO **018** DEL 11 MAR 2025

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma traumática"

Proceso

No. AR-DEATA-2024-9442

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLÁNTICO

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, señala los fines esenciales del Estado, entre estos; mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece taxativamente:

ARTICULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. **Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente.** Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. (Subrayado fuera de texto)

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "*son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona*".

Que el artículo 6 ibidem, define las armas de fuego como "*las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química*".

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el Decreto 2535 de 1993 establece y otorga competencia a los Comandantes de Departamentos de Policía, para resolver la situación jurídica de las armas incautadas, a saber:

"ARTICULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

d. Comandantes de Departamento de Policía. (negrilla y subrayado fuera de texto)

ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Militar o Policial competente, **mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba. (negrilla fuera de texto)**

Que la Sentencia C 296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. **No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política.** (Subrayas y negrillas propias).

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS- Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. **En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público.** (Subrayas y negrillas propias).

Que el estudio balístico de armas de fuego vs armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva, mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté

fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de estas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida."

Que la misma Federación, en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida.

Que el Decreto 1417 de 2021 **"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"**. Establece

ARTÍCULO 1. Adicionar los siguientes artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa:

ARTÍCULO 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.5. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

Que el Decreto 1417 del 2021, estableció:

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad

competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente.

Que el Decreto 1417 del 2021, estableció que:

ARTÍCULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, conforme al siguiente procedimiento:

1. Los puntos de entrega de las armas traumáticas serán establecidos por la autoridad competente.

2. Una vez entregue el ciudadano el arma, se diligenciará un formulario, el cual se entregará ante la autoridad competente de manera voluntaria, donde podrá tomar las siguientes opciones:

a) Entregar el arma, solicitar el marcaje y continuar con el trámite de registro y emisión del permiso de tenencia y/o porte del arma.

b) Entregar el arma voluntariamente en el caso en que decida no marcarla, ni adelantar el trámite de registro y emisión del permiso.

3. Una vez recibida el arma por parte del almacén comercial con sede en la fábrica, se expide:

3.1 Comprobante de recepción: formato con datos del propietario y arma.

3.2 Se genera remisión con solicitud de Trabajo a la Fabrica José María Córdoba (FAGECOR).

3.3 La Industria Militar procederá al marcaje de armas traumáticas, en el cual mínimo se debe contemplar:

3.3.1 características de cada una de las armas traumáticas.

3.3.2 datos de contacto del titular de la misma.

3.3.3 se realiza un marcaje alfanumérico mediante tecnología láser en bajo relieve.

PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente

Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas.

PARÁGRAFO 2. *En todo caso, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la publicación del presente Decreto, la Industria Militar -INDUMIL y el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, establecerán el procedimiento de marcaje y registro.*

PARÁGRAFO 3. *El procedimiento de marcaje o registro del arma traumática hará parte del trámite de permiso de porte y/o tenencia establecido en el artículo 2.2.4.3.7. del presente Decreto.*

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante comunicado oficial No. GS-2024-107027-DEATA, de fecha 05 de diciembre del 2024, el señor Subintendente RONALD DAVID CERVANTES BARRIOS, integrante del Grupo de Tránsito y Transporte, deja a disposición del Comando de Departamento de Policía Atlántico, un arma de fuego tipo traumática con las siguientes características:

Clase. PISTOLA. **Marca.** Blow. **Calibre** 9 MM PA. **Nro de serie:** B13i1-20071661. **Cartuchos:** 07 cartuchos 9 MM PA. **Proveedores:** 01.

Elemento bélico incautado el 04 de diciembre del 2024, siendo las 20:45 horas, al señor MARLON EMILIO MARTINEZ FORERO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 8.800.185 expedida en Galapa-Atlántico, mediante labores de registro y control por medio de un puesto de prevención y control en la vía oriental Km 40 jurisdicción del municipio de Ponedera-Atlántico, al momento de ser requerido el ciudadano quien se transportaba en un vehículo de placas KQW060, hallándole en su poder un arma de fuego tipo traumática, es por ello, que se procedió a la materialización de la incautación de la misma.

El mencionado comunicado viene soportado con la BOLETA DE INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO de fecha 04/12/2024, suscrita por el señor Subintendente RONALD DAVID CERVANTES BARRIOS y demás anexos.

RECAUDO PROBATORIO

Seguidamente, se enuncia cada uno de los elementos que surten como evidencia dentro del plenario, se dará el fallo que amerita el presente procedimiento administrativo bajo la luz legal y amparo normativo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993.

- Comunicación Oficial No. GS-2024-107027-DEATA, de fecha 04 de diciembre del 2024, el señor Subintendente RONALD DAVID CERVANTES BARRIOS, deja a disposición del Comando de Departamento de Policía Atlántico un arma de fuego tipo traumática. (Obra en folio 1).
- Copia de boleta de incautación de arma de fuego, suscrita por el señor Subintendente RONALD DAVID CERVANTES BARRIOS y señor MARLON EMILIO MARTINEZ FORERO (Obra folio 02rv).

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y PRUEBAS APORTADAS POR ADMINISTRADO

Este operador no hará pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que el administrado no presento solicitud de devolución.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS
PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Se evidencia que en el procedimiento de Policía realizado por el señor Subintendente RONALD DAVID CERVANTES BARRIOS y patrullero JUAN CALVO CANTILLO, Integrantes del Grupo de Tránsito y Transporte, se da aplicación al Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 85 en el literal C, en concordancia con la Resolución 00001179 del 29/02/2024, donde se restringe el porte de armas en la jurisdicción de la Segunda Brigada.

Pruebas obrantes que procedió a la incautación del arma traumática con las características antes relacionadas, en atención al literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, que taxativamente expresa el literal

C. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente.

En concordancia con la Resolución 00001179 del 29 de febrero del 2024, teniendo en cuenta que no existen documentos que acrediten la legalidad de arma de fuego, así como tampoco existe dentro del dossier del presente tramite el permiso especial.

Así las cosas, corresponde a este Comando de Policía, en virtud de la norma antes referenciada y a través del presente acto administrativo, definir la situación jurídica del arma incautada y dejada a disposición por parte del personal uniformado en ejercicio de su actividad de Policía.

CASO CONCRETO

En este sentido, este Comando entra a desarrollar la valoración de los presupuestos fácticos que estipula el ordenamiento jurídico legal, con el fin de no vulnerar ningún bien jurídico tutelado, como también basándonos en una sana crítica, establecida Constitucionalmente, respetando el debido proceso y todas las prerrogativas que como sujeto procesal deben tenerse en cuenta al momento de tomar una decisión.

Como primera medida se indica, que el informe policivo, ni los otros acervos documentales en mención, serán puestos en tela de juicio en la medida que estos son documentos públicos y como tal, gozan de credibilidad y autenticidad, según la Ley 1564 del 12-jul-2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a letra dice:

*"(...) **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)*

***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"

Respecto a este tópico, el Honorable Consejo de Estado en sentencia 13919 de 29/mayo/2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de estos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)"

En igual sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-061/02, estableció que en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de Legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas; y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Ley.

Este despacho ha de destacar algunos aspectos propios del debido proceso, derivados de la figura de incautación y de decomiso de arma de fuego; en tales condiciones vislumbra que el motivo por el cual fue incautada el arma de fuego con características anteriormente se encuentra reglado en el literal C, del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, que a la letra dice:

ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

C. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente:

No obstante, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo plasmado en el art. 41 de la Ley 1119 de 2006, las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, serán las encargadas de suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas; concordante con el Parágrafo 3º del mismo articulado, que reza, que el Gobierno Nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras.

Que la Resolución 00001179 del 29 de febrero de 2024, emanada de la Segunda Brigada del Ejército Nacional, en su artículo primero establece "SUSPENDER de manera general y por tiempo indefinido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y de armas traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en los Departamentos de Atlántico, Magdalena, y los municipios del Peñón, Hatillo de Loba, Barranco de Loba y San Martín de Loba del Departamento de Bolívar, desde las 23:59 horas del día miércoles veintiocho (28) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024) hasta las 23:59 horas del día martes treinta y uno (31) de diciembre del Dos Mil veinticuatro (2024)

Que basados en las competencias establecidas en el artículo 83 del Decreto Ley 2535 de 1993, miembros activos de la Policía Nacional y en servicio, adscritos al grupo de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Atlántico, realizaron procedimiento el día 04-12-2024, siendo las 20:45 horas, donde se incautó un arma de fuego (más adelante detallada), aplicando la Resolución 0000119 del 29 de febrero de 2024, emanada de la Segunda Brigada del Ejército Nacional en su artículo primero establece "SUSPENDER" de manera general.

Clase. PISTOLA. **Marca.** Blow. **Calibre** 9 MM PA. **Nro de serie:** B13i1-20071661. **Cartuchos:** 07 cartuchos 9 MM PA. **Proveedores:** 01.

Qué dicho procedimiento se efectuó en jurisdicción del municipio de Ponedera - Atlántico, área que se menciona dentro de la Resolución de la segunda Brigada, "en todos los cascos urbanos y zonas rurales de los municipios del Magdalena, Atlántico y 04 de municipios de Bolívar...". Sic.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL PORTE Y/O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CARTA MAGNA.

Con relación al porte y/o tenencia de armas de fuego en Colombia por parte de personas naturales y jurídicas, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha adoptado su posición frente al régimen para la expedición, revalidación y suspensión de los permisos, excepciones, autoridades competentes, entre otros aspectos, en las que se recalca la asequibilidad de la norma¹, y que sirven como fundamentos a considerar por este servidor a fin de orientar la toma de decisión dentro del presente acto administrativo, siendo imprescindible evaluar los siguientes pronunciamientos, así:

En Sentencia C-296 de 1995, M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, la Corte Constitucional sostuvo:

"(...) MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE ARMAS.

La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo.

No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. (Negrita y subrayado del despacho).

Conforme la adecuación típica dada por la norma Decreto Ley 2535 de 1993, "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" y los hechos que motivaron la incautación de arma de fuego tipo pistola, sé contrario los postulados del artículo 85 literal "C" De acuerdo a lo anterior, a lo plasmado por los funcionarios policiales en su escrito, y lo establecido en el artículo 5 de la Resolución relacionada anteriormente, se debe dar aplicación al artículo 89, literal F, del Decreto Ley 2535 de 1993, imponiendo el Decomiso al administrado, pues contrarió con su conducta la mencionada norma, en el entendido que se encontraba

¹ Decreto 2535 de 1993.

portando el arma de fuego estando vigente la prohibición al porte por parte de la autoridad militar.

En relación con el porte y/o tenencia de armas de fuego por parte de personas naturales y jurídicas, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha adoptado su posición frente al régimen para la expedición, revalidación y suspensión de los permisos, excepciones, autoridades competentes, como se aprecia en el expediente no se evidencian documentos que acrediten que el señor MARLON EMILIO MARTINEZ FORERO, identificado con cédula Nro. 8.800.185, de Galapa – Atlántico, para la fecha de marras, tuviera el permiso especial, el cual es emanado por la autoridad militar con competencia. Tampoco se vislumbra que el administrado se encuentre entre las excepciones del artículo Segundo y Tercero de la Resolución No. Resolución 00001179 del 29 de febrero de 2024.

Finalmente, en virtud de lo expuesto, y una vez realizado un análisis probatorio objetivo, razonado y coherente bajo las reglas de la lógica, la ciencia y experiencia, para este despacho queda demostrada la existencia de medios de pruebas allegados al plenario que evidencian de manera clara que la conducta desplegada por el señor MARLON EMILIO MARTINEZ FORERO, identificado con cédula Nro. 8.800.185, de Galapa – Atlántico, acarrea como medio administrativo sancionatorio lo señalado en el artículo 89 literal F del Decreto Ley 2535 de 1993.

En relación con el presente artículo, donde la regla principal es el decomiso del arma, pues por transgresión a la normatividad vigente, es procedente dentro la aplicación de los principios y derechos constitucionales, imponer el DECOMISO DEFINITIVO, al arma de fuego tipo traumática incautada al administrado, con fundamento en la Constitución y la Ley.

De lo anterior, este Comando de Policía no consideró necesario realizar prácticas de pruebas, teniendo en cuenta que de acuerdo a los documentos allegados, se vislumbra que indiscutiblemente el administrado, faltó a lo normado en el Decreto Ley 2535 de 1993, motivo por el cual el Departamento de Policía Atlántico, siendo garante a la aplicación de los principios y derechos constitucionales y de acuerdo a la valoración integral del libelo y a la sana crítica, emite el presente acto administrativo mediante el cual se resuelve la situación administrativa del arma de fuego material de estudio, procediendo con el decomiso y realizando la respectiva notificación al administrado, para que una vez ejecutoriada se proceda conforme a la norma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, él suscrito Comandante del Departamento de Policía Atlántico, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida de DECOMISO DEFINITIVO a favor del Estado colombiano, del arma traumática, con las siguientes características **Clase.** PISTOLA. **Marca.** Blow. **Calibre** 9 MM PA. **Nro de serie:** B13i1-20071661. **Cartuchos:** 07 cartuchos 9 MM PA. **Proveedores:** 01, la cual fue incautada el día 04 de diciembre del 2024, siendo las 20:45 horas, al señor MARLON EMILIO MARTINEZ FORERO, identificado con cédula Nro. 8.800.185, de Galapa – Atlántico, conforme a lo señalado en el literal F) del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, el cual establece:

*DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso **F) Quien porte armas y municiones, estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.** Lo anterior, teniendo en cuenta la prohibición establecida por la Segunda Brigada del Ejército Nacional, señor Coronel JORGE HERNÁN TRIVIÑO CHARRY, expide la Resolución No. 00001179 de fecha 29 de febrero de 2024.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar al Jefe del Grupo Armamento DEATA, que una vez en firme el acto administrativo, dispondrá el envío del arma de fuego relacionada en el punto anterior, al Comando General de las Fuerzas Militares, por intermedio de la segunda Brigada del Ejército Nacional, como lo establece el artículo 92 del Decreto Ley 2535 de 1993, dejando constancia de la entrega física en el archivo del Almacén de Armas Incautadas de la unidad.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar al Jefe Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Atlántico, para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor MARLON EMILIO MARTINEZ FORERO, identificado con cédula Nro. 8.800.185, de Galapa – Atlántico que, contra esta decisión, proceden los recursos de Reposición ante el Comando de Departamento de Policía Atlántico y apelación ante el comandante de la Región de Policía No.8, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Coronel **JOHN HARVEY PEÑA RIVEROS**
Comandante Departamento de Policía Atlántico

Elaborado por: St. Cristhian Pombo Castro
Revisado por: IT, Luis Iglesias de León
Fecha elaboración: 27/02/2025
Ubicación: Mis documentos/ Armamento 2025

Calle 81 Nro. 14-33 Barrio los Almendros (Soledad-Atlántico)
Teléfono: 3206747 ext. 218114
www.policia.gov.co